



Santiago, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Agrícola y Comercial Permanz SpA. acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-3249-2021, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala, admitiéndose a trámite a fojas 48, con fecha 16 de septiembre de 2025;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, no se cumple con el requisito esencial en sede de admisibilidad en torno a la estructuración argumentativa del conflicto constitucional vinculado con el caso concreto que se sigue en la gestión pendiente;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1, la requirente acciona en el marco de un juicio ordinario de cobro de pesos seguido en su contra por Banco Santander Chile. En dicho proceso, con fecha 23 de septiembre de 2021, ante la imposibilidad de notificar a la sociedad demandada debido al fallecimiento de su representante legal, el tribunal designó curador *ad litem* a don Gastón Bobadilla Quinteros, quien fue notificado personalmente de la demanda y contestó fuera de plazo. El proceso continuó hasta la dictación de sentencia definitiva y posteriormente ingresó a cumplimiento incidental, fijándose remate para el día 11 de septiembre de 2025, estableciéndose como mínimo para la subasta el avalúo fiscal vigente en segundo semestre de 2025;

5°. Que, con posterioridad a la tramitación del juicio, en abril de 2023, la requirente se apersonó al procedimiento de cumplimiento incidental solicitando la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, alegando que la designación de curador *ad litem* no era procedente. Dicha petición fue desechada por resolución de 29 de mayo de 2023, la cual fue confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua mediante fallo de 27 de mayo de 2024;



0001241

UNO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO

6°. Que, con motivo de la aplicación del precepto impugnado, la requirente señala que se generan vulneraciones constitucionales derivadas de la infracción a los artículos 19 N° 2, 3 y 24 de la Carta Fundamental. Sostiene que el artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil produce efectos inconstitucionales en el caso concreto, toda vez que: i) vulnera la igualdad ante la ley al no poder objetar el avalúo fiscal como mínimo para la subasta producto de la falta de defensa eficiente; ii) vulnera el debido proceso, dado que nunca tuvo conocimiento de la existencia del juicio hasta el incidente de fecha 17 de junio de 2024, cuando ya el mínimo y bases para la subasta se habían notificado al curador *ad litem*; y iii) vulnera el derecho de propiedad, al disminuir considerablemente el mínimo para la subasta del inmueble embargado;

7°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, la exigencia de fundamento plausible implica una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 15.265, 15.557, 16.067, 16.403, entre otras);

8°. Que, del estado procesal actual de la gestión *sub lite* se verifica que la controversia planteada por la requirente dice relación fundamentalmente con alegaciones de vicios procesales que ya fueron resueltos por los tribunales ordinarios de justicia. En efecto, la requirente dedujo incidencia de nulidad de todo lo obrado fundada en la falta de emplazamiento, alegando que la designación de curador *ad litem* no era procedente al tratarse de una persona jurídica y no de una persona natural ausente. Dicha alegación fue desestimada por resolución confirmada por la Iltna. Corte de Apelaciones de Rancagua, planteándose consecuentemente como vicio constitucional una alegación de legalidad que ya fuera promovida en la gestión judicial pendiente invocada;



0001242

UNO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS

9°. Que, como fuera resuelto recientemente en pronunciamiento de inadmisibilidad en causa Rol N° 16.067-24 INA, la impugnación de resoluciones judiciales corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de resoluciones judiciales, existiendo una sostenida línea jurisprudencial fijada por esta Magistratura, que ha razonado la inadmisibilidad de acciones de inaplicabilidad en dichos términos. Así, en causa Rol N° 2465, se estimó: “Que, así, la cuestión planteada constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales dictadas en el proceso ejecutivo, pues, como se señalara por este Tribunal a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas, ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por la ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Magistratura, a vía ejemplar, en causas Roles N°s 14.945, 15.021, 15.079, 15.084, 15.936, 16.403;

10°. Que, consecuentemente, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en el caso, impugnándose fundamentalmente el mérito de resoluciones judiciales y planteándose cuestiones de legalidad relativas a vicios procesales que ya fueron conocidas y resueltas por los tribunales ordinarios. Por lo expuesto se declarará derechamente la inadmisibilidad del requerimiento por las razones precedentemente expuestas.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.



0001243
UNO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 16.888-25-INA.

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 21/10/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 20/10/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 20/10/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 20/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 21/10/2025



9AD36B34-C3CF-4869-9A9E-ED1016DC3474

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.